



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 65.

Habiéndose padecido una notable equivocación si bien involuntaria al insertar la circular número 64 con que se en cabeza el Boletín último, se reproduce en este con la rectificación oportuna á fin de que se lea tal cual debe entenderse.

Una larga esperiencia me viene enseñando que la influencia que los Secretarios de Ayuntamiento ejercen en la Administración pública es por lo general tanta, que de ella depende que los pueblos estén ó no bien gobernados. Para mí es ya una verdad conocida.—«Buen Secretario, buena administracion.» «Mal Secretario, mala administracion.» y es esto en tal grado cierto, que hasta por necesidad

tiene que serlo. Un Secretario, es un hombre de alguna instrucción; está dotado mejor ó peor; pero vive por cuenta de un destino, que generalmente solicita con empeño: su ocupacion, su practica no de uno, dos ó cuatro años sino á veces de diez, veinte ó mas es constantemente el manejo de la legislacion municipal y de los asuntos del Ayuntamiento. Debe por lo mismo, ser el mas instruido en ellos y debe serle facilísimo su despacho.

En cambio un Alcalde y Concejales aun suponiéndolos personas instruidas (y lo son muchos) entran sin conocer antecedentes, y salen sin haberse ocupado de toda clase de negocios: atienden naturalmente á los propios, y si en los públicos han de marchar con actividad y acierto, es de todo punto indispensable que el Secretario se lo recuerde y llame su atencion; le informe con verdad y con buena fe; ejecute puntualmente lo que le manden y les advierta lo que es ó no conforme con las instrucciones, y obre en todo de modo que el Municipio no aparezca omiso, y conserve buen nombre ante las autoridades superiores.

Esta que es una influencia natural podrá á veces ser contra-

riada por los Alcaldes ó Concejales: cuando la es, el Secretario no tiene responsabilidad; llenó su deber, y cumplió. Yo no hablo de estos casos porque seria injusto exigírsela en ellos. Por fortuna son pocos. Hablo pues de la Administracion en general y ratifico lo dicho.—«Buen Secretario, buena administracion.» Esto supuesto se comprenderá bien fácilmente el objeto de esta circular. Estoy resuelto á poner la Administracion al dia, y la pondré, si las ruedas subalternas de esta máquina funcionan regularmente, y los Secretarios son las principales. Con su auxilio lo he conseguido en otras provincias; comencé castigando y concluí premiando: asi que los Secretarios fueron conociendo el bien que les reportaba el estar al dia, no necesitaron mi escitacion y trabajaban por su propio interés.

Convenzámonos todos de que una administracion activa es la vida de los pueblos: allí en donde esta abandonada, toma asiento el desorden; la autoridad no tiene prestigio, no es respetada ni puede hacerse respetar por su fuerza moral, usa de la bruta, que por lo regular desacredita. Quiere esto

decir que los Secretarios me han de ser responsables directa y personalmente (sin por esto relevar de la suya á los Señores Alcaldes y Concejales) de las omisiones que note en el servicio; de la falta de puntualidad en el despacho de los negocios, y principalmente de aquellos que tienen plazos fijos como presupuestos y cuentas, estados de nacidos, casados y muertos, noticias y testimonios de quintas, pósitos y otros mil y mil que corresponden á la Administracion.

Los que son celosos suelen formar y colocar en las mesas de la Secretaria un estado ó relacion de todos estos servicios por el orden de fechas para tenerlo á la vista y no incurrir en omision. No amonesto ni prevengo á ninguno por que esta circular por lo que tiene de exclusiva para ellos, es la principal amonestacion y prevencion que pueda hacerles. Les declaro que sentiré en el alma me obliguen á doptar otras medidas: mi carácter es enemigo de las duras; pero si el abandono las hace necesarias, las adoptaré con dolor, pero sin consideracion; las multas, la suspension de sueldo y empleo; llamarlos á la Capital y detenerlos en ella hasta que llenen el servicio

en que esten omisos; y preparar por último el espediente de su separacion definitiva ó tal vez entregarlos á los tribunales de justicia son medios de que podré valerme.

Comience pues desde hoy una nueva era: no se deje estar ningun asunto atrasado: propóngaseme con franqueza algun término si se necesita, y contribuyendo todos á un fin lo lograremos.

Exijo recibo de esta circular.

Zaragoza 8 de de Marzo de 1864.—El Gobernador, Bartolomé Hermida.

SECCION DE FOMENTO.

Circular numero 402.

Montes.

En el número 29 del Boletín oficial correspondiente al año 1862, se insertó una circular de este Gobierno dirigida á determinar las épocas y formalidades con que los Ayuntamientos deberán hacer los propuestas anuales de aprovechamientos forestales, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, pero segun se ha tenido ocasion de observar en el tiempo transcurrido desde la publicacion de la mencionada circular, varias municipalidades han dejado de cumplir sus disposiciones, omitiendo unas la documentacion necesaria para cada espediente, y haciéndolo otras en tiempo en que los reconocimientos en general se han practicado, con lo cual molestan el personal del ramo que no puede ordenar un itinerario fijo para la inspeccion de sus respectivos distritos, alteran el servicio en general y no obtienen las concesiones con toda la actividad que los interesados desean.

Para evitar estos defectos en lo sucesivo, hago á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes.

1.º Que se atengan estrictamente á la circular de 17 de Febrero de 1862 respecto á las formalidades con que deben solicitarse los aprovechamientos forestales, cuidando de acompañar todos los documentos que previene para cada caso, y de que se reúnan en un solo expediente todas las peticiones de productos que no deban obtenerse gratuitamente.

2.º Que no se omita unir á los expedientes de montanera la certificacion del producto que se hubiere obtenido en el último quinquenio, para que las tasaciones puedan ve-

rificarse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1861.

3.º Tendrán presente asimismo los Ayuntamientos que en las peticiones de pastos, leñas, carboneos y maderas, que tengan derecho á obtener gratuitamente ó mediante el pago de una cantidad determinada, con exclusion de toda subasta, es necesario que acompañen el título legitimo que compruebe la existencia legal de dichos usos ó servidumbres para que puedan ser respetados con arreglo á lo que disponen los artículos 119 y siguientes y 233 de las ordenanzas generales del ramo, pues de no llenarse esta formalidad se otorgarán mediante subasta pública.

4.º Cuidarán muy principalmente al tiempo de hacer las propuestas, limitarlas á lo que únicamente pueda obtenerse de sus montes segun el órden ó turnos que se hayan establecido para las diferentes clases de aprovechamientos, y en ningun caso subordinar estos á las necesidades municipales, pues la ordenacion de los disfrutes, es el único medio de conservar y fomentar la riqueza forestal.

5.º En las subastas que se anuncien deberán circularse á los pueblos comarcanos los correspondientes anuncios y unirlos diligenciados al expediente de los remates, pues se ha notado en algunos casos la inobservancia de estas formalidades que son causa de nulidad segun lo dispuesto en el art. 65 de las ordenanzas y Real orden circular de 9 de Febrero de 1856.

6.º Llamo particularmente la atencion de los Ayuntamientos respecto á la disposicion 5.º de la citada circular en que se previene la época en que deben hacerse las propuestas; en ella se fija el plazo hasta 4.º de Mayo, pero con el fin de que puedan acordarlas los Ayuntamientos con todo el detenimiento posible, amplió dicho término por todo el mencionado mes de Mayo, pero con el bien entendido que fuera de los casos de incendio y demás extraordinarios á que se refiere la disposicion doce de la misma circular, sin excusa ni escepcion alguna quedarán sin curso las solicitudes que se promuevan para tal objeto, y además se impondrá una multa al Alcalde que la dirigiere, por contravencion á lo que aqui se dispone y en castigo á su morosidad; pues el término que se señala es suficiente para formular las peticiones anuales y como se deja indicado es de absoluta necesidad que en un plazo fijo puedan reunirse todos los expedientes y ordenar los reconocimientos generales; sin esto no es posible llenar cumplidamente este servicio en que hay que satisfacer

todas las necesidades de los pueblos en este ramo, en una época muy perentoria.

Con la repetida circular del año 1862 y las precedentes indicaciones en que he procurado poner al alcance de todos los defectos que mas frecuentemente se han notado en los expedientes de aprovechamientos forestales, y el medio de evitarlos tienen los Sres. Alcaldes un guía seguro para cumplir sus deberes en este ramo especial de su administracion, á los mismos corresponde secundar los fines que me propongo y lo conseguirán en beneficio de sus administrados, cumpliendo con celo y exactitud cuanto les dejo mandado. Zaragoza 10 de Marzo de 1864.—Bartolomé Hermida.

Circular núm. 55.

La Secretaria del Ayuntamiento de Plasas dotada con 1500 reales anuales, se halla vacante. Y para que llegue á noticia de todos y puedan presentar sus instancias ante el Ayuntamiento, los que se crean con derecho á optar á dicha plaza, dentro del término de un mes, se inserta este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia.

Zaragoza 10 de Marzo de 1864.—El Gobernador, Bartolomé Hermida.

Juzgado de Hacienda de la Provincia de Zaragoza.

Relacion de las fincas que por falta de pago del segundo plazo han de subastarse ante dicho Juzgado el día 9 de Abril de 1864 á las 12 de su mañana; y en los de primera instancia de Egea de los Caballeros, Belchite y Caspe conforme se dispone en Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado.

Relacion de las fincas que por falta de pago de plazos vencidos, han de subastarse ante el Juzgado de Hacienda de esta provincia y en los de 1.ª instancia de Egea, Belchite y Caspe, conforme se dispone en Real orden de 3 de 1862.

Quiebras por plazos vencidos.

RÚSTICAS.—PROPIOS.—MENOR CUANTÍA.

335. Número 39 del inventario.—Una dehesa procedente de los propios de Egea sita en sus términos partida de Puy-Arienz confronta con dehesa de Cuesta rasa, rio Riguel, dehesa de Espullacapas y monte comun; de cabida de 192 cahices 2 anegas equivalentes á 109 hectólitros. 99 áreas y 46 cents. La

llevaba en arriendo Valero Fernandez en 635 rs. 30 cénts. que satisfacía en 3 de Mayo. Capitalizada en 14,294 rs. 25 cénts. y tasada en 17,600, se saca á subasta por los 38,400 rs. importe de lo que falta que pagar del total porque le fué adjudicada al quebrado 38,400 reales.

En conformidad de lo que dispone la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, el comprador de esta finca satisfará al contado 9.600 rs. importe de dos plazos vencidos, y la diferencia de la suma en que se remate en seis plazos iguales á satisfacerlos con el intervalo de un año á contar desde la fecha en que verifique el citado pago, que es el débito del quebrado D. Manuel Melendez que la subastó en 23 de Enero de 1860 por la cantidad de 48,000 rs., quedando este responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, asi como los gastos del segundo conforme á la citada Real orden.

82. Un campo secano procedente de los propios de Jaulin sito en sus términos partida del Conello, confrontante al N. con campo de la viuda de Camilo Jaime, al E. con otro de Domingo Mariandía y al S. y O. con paso de ganado; de cabida de 13 y media yuntas de tierra, equivalentes á 5 hectólitros 14 áreas y 89 decímetros. Lo llevaba en arriendo D. Juan Burillo en 280 rs. que satisfacía en 29 de Setiembre, tasado en 5,400 y capitalizado en 6,300. Se saca á subasta por los 25,200 rs. importe de lo que falta que pagar del total porque le fué adjudicado al quebrado, 25,200.

En conformidad de lo que dispone la citada Real orden el comprador de esta finca, satisfará al contado 2.800 rs. importe del plazo vencido y la diferencia de la suma en que se remate en 8 plazos iguales a satisfacerlos con el intervalo de un año á contar desde la fecha en que verifique el citado pago que es el débito del quebrado D. Manuel Melendez, que lo subastó en 23 de Enero de 1862, por la cantidad de 28,000 rs., quedando este responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y el anterior remate, asi como los gastos del segundo conforme á citada Real orden.

URBANAS.

214. Número 30 del inventario. Una casa llamada del Albeitar procedente de propios de la villa de Sástago sita en el mismo, plaza del Reboto confronta con Roque Ballespin y casa del cirujano, consta su superficie de 98 varas cuadradas de sitio que equivalen á 57 metros 87 decíme-

tros, tiene piso bajo, 1.º y 2.º y corral descubierto. La llevaba en arriendo D. Joaquin Barringo en 200 rs. que satisfacía en 29 de Setiembre. Tasada en 6.080 rs. y capitalizada en 3.600 se saca á subasta en 3.500 rs. importe de lo que falta que pagar del total, porque le fué adjudicada al quebrado, 3.500.

En conformidad á lo que dispone la espresada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 500 rs. importe del plazo vencido, y la diferencia de la suma en que se remate en seis plazos iguales á satisfacerlos con el intervalo de un año, á contar desde la fecha en que verifique el citado pago que es el débito del quebrado D. Manuel Melendez que la subastó en 5 de Mayo de 1860 por la cantidad de 5.000 rs., quedando este responsable á cubrir tambien y en una sola vez, la diferencia que resulte entre el nuevo y el anterior remate asi como los gastos del segundo conforme á citada Real orden.

Zaragoza 4.º de Enero de 1864.
—Benito G. de Longoria.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

Instruccion ó pliego de condiciones para las subastas.

1.º Cuando el valor de la finca ó fincas que se subastan excedan de 20.000 rs. se celebrarán tres remates en el mismo dia y hora, uno en Madrid, otro en la Capital de la Provincia, y el tercero en la cabeza de partido donde radica la finca.

2.º En las subastas de bienes nacionales, solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

3.º Para sacar á subasta las fincas cuya enagenacion está prevenida por la Ley de 4.º de Mayo de 1855 se considerarán en dos clases á saber:

De menor cuantía ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20.000 reales.

De mayor cuantía ó sean las de 20.000 rs. en adelante.

4.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan se hará su tasacion en venta y renta capitalizándose ésta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos; deduciéndose el 10 por 100 por Administracion.

5.º Será de cuenta del rematante el satisfacer el valor de la Escritura de venta.

6.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de las subastas, ya sea este el precio de la tasacion, ya el producto de la capitalizacion ó ya la cantidad de dé-

bito porque en este caso se anuncie.

7.º Si la postura más alta en el remate de una finca así en la Corte como en la Capital y en el partido fuese de una cantidad rigurosamente igual su adjudicacion será decidida por la suerte. Este acto se celebrará á presencia de la Junta Superior cuando se haya verificado el remate en Madrid, en la capital de la provincia; y en el partido con asistencia del Juez y Escribano que antecedieron en la subasta.

8.º En los casos de esta naturaleza que ocurra en doble subasta de fincas cuyos remates se hayan celebrado solo en el partido y en la Capital de provincia, el sorteo decidirá igualmente del derecho de la adjudicacion; el que se verificará ante la Junta de provincia con asistencia del Juez y Escribano que hubiera concurrido á la subasta en la capital.

9.º Antes de realizar el pago si el valor de la finca ó fincas adjudicadas, consistiese en arbolados ó montes en una parte que exceda del importe del 10 por 100 de la adjudicacion; además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido aemataadas, presentará el comprador fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de este y el del suelo el total importe del remate, segun el que hayan tenido respectivamente en tasacion pudiendo consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de la cotizacion de la bolsa, y en acciones de carreteras por su valor nominal.

10. En el primor caso se otorgará por el comprador y ante el Escribano del Juzgado de Hacienda pública y con presencia del testimonio del remate la correspondiente escritura de fianza, espresándose en ella el objeto, las fincas en cuya garantia se hipotecan y la cantidad á que quedan afectas.

11. Otorgada dicha escritura deberá sacarse por el comprador copia que presentará en la Administracion de propiedades y derechos del Estado á fin de que se disponga que por la de hipotecas del partido donde radique la finca, se tome razon y se devuelva para unirla al expediente matriz.

12. En el segundo caso ó sea cuando la finca consista en los baldios designados antes, el comprador los presentará en la Tesorería de Hacienda pública con doble factura y espresion del objeto, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Direccion de la caja general de Depositos que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería para que la Administra-

cion le una al expediente de su referencia.

13. No se alzarará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado, por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes, si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si solo forma su valor el arbolado.

14. No se exigirá fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie pagen en su totalidad la cantidad porque les hubiese sido adjudicadas.

15. Aprobada la subasta por el Juzgado de Hacienda si el interesado no hiciere efectivo el papel del primer plazo en el término prevenido en el reglamento se pondrá al instante en conocimiento del Juzgado en que se hubiese subastado. El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta de 1000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

16. Si en el acto de la notificacion no se hiciere efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, sera constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada diez reales; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así egecutado.

17. La prision será siempre en la carcel de la cabeza del partido judicial.

18. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diese lugar la subasta en quiebra.

19. Entregado por el Escribano al comprador el testimonio de remate ó adquisicion, se presentará en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado, la cual en vista de dicho documento expedirá cargareme por el importe del débito porque se subasta á fin de que por el rematante se verifique su entrega en la Tesorería la que expedirá inmediatamente carta de pago que intervenida por la Administracion se devolverá al comprador.

20. Los compradores estan obligados á otorgar pagarés por los plazos en que han de satisfacer el importe en que les hubiere sido adjudicada la finca ó fincas, y por las cantidades y plazos que se expresan en el anuncio segun se dispone en Real orden de 31 de Setiembre último.

21. Espedida la carta de pago y otorgados los pagarés por el

comprador, la presentará este al Juez de la Subasta, para que en su vista y uniéndola al expediente de la misma, provea auto en virtud del cual se le ponga en posesion. Esta se verificará por el mismo Juez y Escribano, si el interesado lo solicitare, ó por esta Administracion en cuyo caso el Juez le oficiará.

22. Si al tomar posesion, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion se formará expediente si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que emitiendo su dictamen, lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyere justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado.

23. El comprador hará suyos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago, que acredite el del primer plazo que debe realizar, por lo tanto, recibirá de la Tesorería de Hacienda pública, lo que le corresponda, en virtud del libramiento espedido por la Administracion, previo el prorrateo que hará la misma oficina por el tiempo transcurrido hasta reintegrar al comprador de la que le pertenece.

24. No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra pero si antes de la condicion de los tres dias del anuncio de la finca que se adjudicó á su favor ó en el acto del remate se presente con la carta de pago de haber satisfecho el importe del débito se suspenderá la subasta en el punto donde se exhiba dicho documento pagando todos los gastos de esta nueva, y debiendo darse cuenta en el mismo dia por el Juzgado.

25. Cuando un comprador deje de satisfacer el dia de su vencimiento cualquiera de los plazos sucesivos al primero, la Administracion le pasará dos cédulas de invitacion, la primera dándole el término de quince dias, y transcurridos estos otra con diez dias, y si apesar de todo no hubiera verificado el pago se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de mas fácil salida que la finca ó fincas de que procede el débito, para satisfacer con el valor de ellas.

26. Los compradores que anticipen uno ó mas plazos, se les abonará el 5 por 100 en cada plazo y año que adelanten su pago. Zaragoza 4.º de Enero de 1864.—Benito G. de Longoria.

Lo que se comunica al público para su conocimiento, debiendo tener presente que el Juzgado de Ha-

cienda se halla instalado en esta capital calle de Contamina núm. 37 piso tercero 2.ª habitacion. Zaragoza 29 de Febrero de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Higuera.

D. Santiago Bardaji Secretario Interino del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Epila.

Certifico: Que en el libro de sesiones de este Ayuntamiento se halla la del tenor siguiente. Acta para anunciar la vacante de la secretaría.

En la villa de Epila á 25 de Febrero de 1864 reunidos en sus salas consistoriales previa citacion del dia anterior, bajo la presidencia de D. Pio Ray Alcalde, los Sres. D. Andres Egea D. Gorgonio Lapiedra, Tenientes, D. Pedro Viruete, D. Manuel Bernad, D. Juan Bernal, D. Juan Remiro, D. Joaquin Lorente, y D. Miguel Huerta regidores y el último con calidad de sindico, componentes la mayor parte del Ayuntamiento Constitucional de la misma, el Señor Presidente declaró abierta la sesion dando principio por mi el infrascrito secretario interino á la lectura de un oficio orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 22 del actual, ordenándose en él luego de aprobado el nombramiento de Secretario interino de este Ayuntamiento hecho por el mismo en D. Santiago Bardaji; se proceda á la formacion del oportuno expediente para la provision en propiedad de Secretario de este Ayuntamiento: El mismo que respetando y acatando la espresada orden del ya mencionado Excmo. Sr. Gobernador acordó por unanimidad dar cumplimiento á quanto en él se ordena, remitiendo al efecto al Excmo. Señor Gobernador los anuncios que en tales casos procedan y uno por triplicado á D. Mariano Penedra para que se sirva mandarlo á la redaccion de la Gaceta para su publicacion acordando al propio tiempo y acto seguido que los anuncios que se remitan al ya citado Excmo. Sr. Gobernador para que se digne mandar sean publicados en el Boletin Oficial de la provincia sean en la forma siguiente.

La secretaría de la villa de Epila dotada con 7000 rs. anuales, se halla vacante con la obli-

gacion de confeccionar los repartimientos y demas que graviten sobre ella los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente dentro del termino que el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se digne disponer, desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia, dando parte al espresado Excmo. Sr. Gobernador civil de haberlo asi efectuado con lo que concluyó el acto que firman los que saben conmigo el secretario interino de que certifico.—Pio Roy.—Andres Egea.—Gorgonio Lapiedra.—Manuel Bernad.—Miguel Huerta.—De acuerdo de los Señores Santiago Bardaji secretario interino.—Es copia.—Asi resulta de los antecedentes que obran en la secretaría de mi cargo á los que me refiero. Epila 29 de Febrero de 1864.—Pio Roy.—Santiago Bardaji, Secretario interino.

D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Roman Fuentes vecino de Madrid contra D. Juan Francisco Clarac, que lo es de Peñaflores sobre pago de maravedis, he acordado proceder á la venta en pública subasta de una habitacion entresuelo, sita dentro de la plaza del Ex-monasterio de la Cartuja alta, término de dicho Pueblo, un pajar contiguo y una bodega debajo del mismo entresuelo, confrontante por E. con dicha plaza, por S. con el tróo de la plaza que dirige al cubierto y puerta de entrada á la casa llamada de la Procura y con el citado cubierto, por N. con otro cubierto, y por O. con edificio de la procura, corral del molino de aceite y con los escusados de la referida cosa procura, tasado todo ello en 16,690 reales vellon.

Veinte pilas para tener aceite, con sus tapes de madera, de figura rectangular, en el concepto de hallarse sanas, y en las que proximamente caben 1,400 arrobas de aceite, valoradas en once mil doscientos reales vellon.

Para cuyo acto se ha señalado el dia 11 de Abril próximo viniente y hora de las 11 de su mañana en la Sala de Audiencias de este Juzgado, quedando rematados á favor del mejor postor sin que conste hallarse gravados dichos bienes con carga alguna. Dado en Zaragoza á 8 de Marzo de 1864.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S.ª, José Colomer.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Isidro Callejas, Teniente de artilleria, natural de esta villa, que falleció en la misma intestado el dia 10 de Noviembre de 1856, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á esponer lo que á su derecho pueda convenir; pues asi lo tengo acordado en los autos de abintestado á instancia de D. José Arroyo vecino de Madrid y Joaquin Sanchez de Alcolea. Dado en La Almunia á 29 de Febrero de 1864.—Ildefonso Sainz.—D. S. O., P. A. de don Teodoro Requena, Hilario Prados.

Parte no oficial.

Anuncio para la subasta de la Plaza de Toros de Logroño.

La empresa constructora de la plaza de toros de esta Ciudad ha determinado proceder á su venta, bajo las bases siguientes:

- 1.ª Servirá de tipo para la subasta, la suma de un millon trescientos veinte mil reales.
- 2.ª Se pagarán en dinero metálico doscientos cuarenta mil reales el dia del otorgamiento de la Escritura.
- 3.ª Los restantes, un millon ochenta mil reales se satisfarán en ocho plazos, á razon de ciento treinta y cinco mil reales cada uno: siendo la primera paga el dia 1.º de Setiembre del año proximo venidero de 1865, y las restantes en igual dia de los años sucesivos.
- 4.ª No se admitirá postura que no cubra la indicada cantidad de un millon trescientos veinte mil reales, en los términos ya espresados.
- 5.ª Si en la subasta se presenta-

se alguna proposicion que aumentase el tipo, entonces, en lugar de los ciento treinta y cinco mil reales que debia satisfacer el comprador en cada un año, se aumentará á esta suma la octava parte de lo á que ascendiere la mejora, de modo que el rematante solo entregará al contado doscientos cuarenta mil reales, y el resto en ocho años, por octavas é iguales partes, en la forma espresada en la condicion tercera.

6.ª La subasta será á viva voz en las Salas Consistoriales de la Ciudad de Logroño á las once de la mañana del dia 28 de Marzo proximo venidero, ante la Comision nombrada al efecto.

7.ª Para optar al remate será condicion indispensable que el licitador deposite en la casa del Tesorero de la Empresa D. Sotero del Rey, ántes de las diez de la mañana del indicado dia veinte y ocho de Marzo, veinte mil reales de vellon, en dinero metálico, ó en acciones de la plaza, que es objeto de esta venta; cuyo deposito se les devotverá inmediatamente despues de la subasta, á las personas que no se hubiesen quedado con la plaza.

8.ª Si el rematante no cumpliese con las condiciones subsiguientes á su compromiso, perderá por solo este hecho los veinte mil reales depositados, y se procederá, á su perjuicio, á nueva subasta.

9.ª La plaza se halla arrendada por el término de cinco años, que concluirán en el dia 1.º de Agosto de 1868, y por la renta anual de setenta y nueve mil quinientos reales.

10.ª Quedará hipotecada la plaza para responder del pago de los plazos que se adeuden.

Logroño 24 de Febrero de 1864.—El Presidente de la Comision, Donato Maria de Arana.—El Secretario, Escolástico Antonio Isa.

Desde el dia 15 hasta el 30 del actual mes de Marzo se admiten altas y bajas en el amillaramiento de Monterde.

El Ayuntamiento constitucional de Lecina contratará en subasta pública en los dias 6 13 y 20, de Marzo el abasto de carnes, con sus yerbas, por tiempo de un año y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifesto en la Secretaría del mismo.